



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS MEJÍA CUARTAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO	05001-33-33-005-2015-00488-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El Sr. RAMIRO DE JESÚS MEJÍA CUARTAS, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, solicitando la nulidad de la Resolución No. 13352 de fecha 26 de febrero de 2013 mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se debe definir si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación ya había operado la figura de la caducidad, del teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones."

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses, empieza a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del respectivo acto administrativo, según corresponda².

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad de la Resolución No. 13352 de fecha 26 de febrero de 2013, de cuya notificación no obra constancia en el expediente. No obstante, habiendo sido presentada por el demandante la solicitud de conciliación prejudicial el día **14 de marzo de 2014**, se entiende que al menos en esa fecha, tuvo conocimiento del contenido del acto atacado, con lo cual, la notificación del mismo se entiende surtida ese mismo día.

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control ejercido, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de expedición de la constancia de no acuerdo, esto es, a partir del **22 de mayo de 2014**, puesto que la constancia en comento fue expedida por la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el día **21 de ese mismo mes y año** (folio 20), en consideración a lo cual, el término de cuatro (4) meses que tenía el accionante para hacer uso del medio de control del epígrafe, de acuerdo con el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el día **22 de septiembre de 2014**.

Por ende, habiendo sido presentada la demanda el **15 de abril de 2015**, tal como se concluye del análisis del sello visible en el folio 19 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente instaurada y, en consecuencia, procede su rechazo, por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

² Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2015-00488-00
Demandante: Ramiro de Jesús Mejía Cuartas
Demandado: Municipio de Itagüí

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

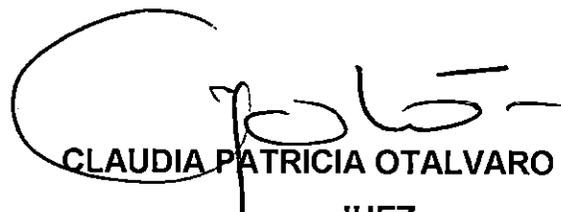
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró RAMIRO DE JESÚS MEJÍA CUARTAS contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por haber operado la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>19 MAY 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--